

**INFORME No. 100/20**

**PETICIÓN 1564-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS MARIO OSORIO LONDOÑO, EDWIN ARLEY MEJÍA CARDONA Y SUS FAMILIAS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 110

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 100/20. Petición 1564-09. Admisibilidad. Carlos Mario Osorio Londoño, Edwin Mejía Cardona y sus familias. Colombia. 24 de abril de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Oscar Darío Villegas Posada |
| Presunta víctima | Carlos Mario Osorio Londoño, Edwin Arley Mejía Cardona y sus familias |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y la dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), y XVIII (de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 4 de diciembre de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 4 de noviembre de 2010 |
| Notificación de la petición | 26 de julio de 2011 |
| Primera respuesta del Estado | 28 de octubre de 2011 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 9 de diciembre de 2011; 21 de agosto de 2014; 18 de mayo de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 17 de enero de 2012 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere a la ejecución extrajudicial de los señores Carlos Mario Osorio Londoño y Edwin Arley Mejía Cardona (en adelante “las presunta víctimas”) por parte de los agentes de la Policía Nacional y la supuesta falta de protección judicial efectiva. El peticionario alega que el 23 de enero de 1994, las presuntas víctimas fueron retenidas por tres miembros de la Policía Nacional F2[[4]](#footnote-5), en el Barrio Belén de la Ciudad de Medellín. Indica que la detención se produjo por una llamada que hicieran los vecinos del sector a las autoridades, en razón de que sospechaban de las presuntas víctimas. Refiere que varios agentes del F2 se apersonaron al lugar vestidos de civil, procedieron a requisarlos y que al encontrar que Carlos Mario Osorio Londoño portaba un arma, los detuvieron, pese a la oposición de Edwin Arley Mejía Cardona. Afirma que procedieron a subirlos a un vehículo marca Sprint y que horas más tarde los cuerpos sin vida de las presuntas víctimas fueron encontrados en el Municipio de Amagá, con signos de haber sufrido torturas.
2. Señala que cuatro testigos de la detención informaron a los familiares lo que había sucedido y que días después, en compañía del hermano de Edwin Arley Mejía Cardona, asistieron a las instalaciones del F2 en el Barrio Belén, donde reconocieron a los captores de las presuntas víctimas y al vehículo en el que realizaron el operativo. Indica que investigadores de la Procuraduría visitaron las instalaciones del F2 y constataron la existencia de un vehículo marca Sprint de las mismas características indicadas por los testigos en el estacionamiento.
3. Sostiene que el Estado no ha investigado a los responsables y no ha esclarecido los hechos ni reparado a los familiares de las presuntas víctimas, quienes fueron ejecutados como producto del excesivo y desproporcionado uso de la fuerza. Manifiesta que el 24 de abril de 1994 se abrió una investigación preliminar en la Fiscalía Única de Amagá, en la cual se decretó la suspensión del proceso por ausencia de medios probatorios para esclarecer lo ocurrido y como consecuencia se ordenó el archivo provisional de las diligencias el 21 de abril de 1995.
4. En cuanto a la jurisdicción disciplinaria, explica que la Procuraduría Delegada Poder Judicial y Administrativa inició una queja de oficio contra los miembros de la policía nacional y el F2. Relata que el 19 de abril de 1996 ordenó remitir la causa al Procurador Metropolitano de Valle Aburrá ya que “no existía indicio de que en el suceso se encuentren comprometidos ni el Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) ni el Jefe Seccional de Policía Judicial de la Fiscalía de la Policía Nacional para el Departamento de Antioquia, funcionario que vigila esta Procuraduría en primera instancia”.
5. Indica que el 19 de enero de 1996 presentó una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que se declarara la responsabilidad estatal por una falla en el servicio. Señala que el 27 de octubre de 2003, el Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda basándose en que faltaba prueba para acreditar la participación de agentes públicos en los hechos. Alega que apeló la sentencia de primera instancia ante el Consejo de Estado el que el 26 de marzo de 2014, la confirmó ya que consideró que no existía prueba directa o indirecta que permita establecer que las presuntas víctimas fueron recibidas, desaparecidas y asesinadas por agentes de la Policía Nacional. Además, indica que la demanda iniciada en el año 1996 fue resuelta en el año 2014, produciéndose un retardo injustificado en la investigación.
6. A su turno, el Estado alega que los hechos presentados no caracterizan, ni siquiera *prima facie*, una violación a la Convención y alega la falta de competencia *ratio materiae* de la Comisión, respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aduce que a nivel interno se desarrollaron diferentes procesos judiciales con el fin de esclarecer los hechos objeto de la petición. Con respecto a la investigación penal ordinaria, si bien coincide en señalar que se había suspendido el proceso por falta de medios probatorios, informa que se dispuso la reapertura de la investigación y se ordenó la remisión de las diligencias con destino a la Fiscalía Seccional de Medellín. Por otra parte, sobre la jurisdicción disciplinaria indica que el 30 de abril de 1996, la Procuraduría Provincial de Fredonia (Antioquia) archivó el expediente disciplinario, argumentando que “el hecho no lo cometió el acusado”.
7. Sostiene que no son aplicables al caso las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en la Convención. Con respecto a la excepción contenida en el artículo 46.2.b) aduce que el peticionario no solo pudo tener acceso al ordenamiento jurídico colombiano, sino que este respetó las garantías procesales de las presuntas víctimas y sus familiares. Por otro lado, con respecto a la excepción prevista en el artículo 46.2.c) el Estado indicó que la acción de reparación directa iniciada ante la jurisdicción administrativa y apelada ante el Consejo de Estado, es un recurso idóneo para lograr una reparación íntegra y complementaria a la reparación penal y civil, la cual al momento de la presentación de la comunicación (2 de abril de 2012) se encontraba pendiente de resolución. Además, advierte que en el marco de la acción de reparación directa, los peticionarios pueden interponer una acción de tutela[[5]](#footnote-6) para reclamar su resolución en un plazo razonable. Finalmente, el Estado sostiene que la petición es también inadmisible, dado que opera la fórmula de cuarta instancia tanto en relación con el proceso penal como en lo que respecta al proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometa un delito en el que presuntamente participan autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En ese sentido respecto a los hechos expuestos, la Comisión observa que, por la muerte de las presuntas víctimas a manos de agentes estatales, se dio inicio a la investigación penal el 24 de abril de 1994 ordenándose su archivo el 21 de abril de 1995, y que, a más de 25 años de los hechos, no se han esclarecido los hechos ni sancionado a sus responsables. Observa que, si bien el Estado manifiesta que se ha reabierto el proceso penal y remitido las diligencias con destino a la Fiscalía Nacional de Medellín, no brinda mayor información sobre el desarrollo del proceso o resoluciones que permitan determinar si los hechos fueron aclarados. En atención a lo anterior, La Comisión considera que se configura dado el retado injustificado en las investigaciones penales por lo que se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
2. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[6]](#footnote-7), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que el peticionario alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa, como el desarrollo prolongado del proceso. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión que confirma la sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2014 emitida por el Consejo de Estado y notificada por edicto el 07 de abril de 2014.
3. Finalmente, en razón a las características del caso y que el retardo injustificado en las investigaciones penales continua hasta el presente, la CIDH, considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los hechos alegados por la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues de corroborarse como cierta la alegada ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas por parte de los agentes de la Policía Nacional F2, la supuesta falta de protección judicial efectiva por los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación al artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar en prima facie su posible violación.
3. En relación con las aducidas vulneraciones a artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso las alegadas violaciones a la Declaración encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención.
4. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Dependencia de la Policía Nacional a la cual corresponde todo lo relacionado con la información, Criminalidad y Estadística Delincuencial. [↑](#footnote-ref-5)
5. Consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)